

Expediente: **SCQ-131-1376-2021**  
Radicado: **RE-00872-2022**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **01/03/2022** Hora: **10:51:58** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1376-2021 del 21 de septiembre de 2021, se presenta denuncia por parte de la Subsecretaría Ambiental del municipio de Rionegro: "...por afectación a quebrada La Foronda por intervención del cauce, canalizando la quebrada con tubería", hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda La Laja, del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de septiembre de 2021, al predio ubicado en el municipio de Rionegro vereda La Laja, generando el informe técnico con radicado IT-05808-2021 del 24 de septiembre de 2021.

En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

*“...El 22 de septiembre de 2021, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 6152001001001900195 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-974, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Rionegro – vereda La Laja, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-1376-2021 del 26 de agosto del 2021; en la cual se observa lo siguiente:*

*Al ingresar al sitio donde presuntamente se presenta la intervención, se evidencia que se han adelantado actividades asociadas al movimiento de tierras (lleno), a cero metros de un canal en tierra donde se observaba un flujo de agua constante al momento de realizar la visita técnica; el movimiento de tierras se realizó en un área aproximadamente de 632 metros cuadrados (medido en campo con la herramienta Wikiloc), mientras que la totalidad del predio posee un área de 2 Ha, según el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal).*

*Al indagar por la ejecución de la actividad, personal que se encontraba en el sitio informa que en el momento no se encontraba el encargado de la actividad, y suministran una tarjeta con los datos del presunto responsable, el señor Reinaldo Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 15431082, e informa que la actividad se realiza con motivo de utilizar el terreno para ubicar temporalmente unos tubos de concreto para la venta, ya que en el punto donde se encuentran ubicados actualmente está muy limitado en el espacio. Adicionalmente, informa que se utilizaron alrededor de 16 tubos de 36 pulgadas y un metro de ancho (aproximadamente 16 metros de distancia en tubos), para dar continuidad al flujo de agua que discurre por el canal que se identifica en campo.*

*Mediante el uso del Geoportal, se logró realizar la identificación del área total del predio, área de intervención por el movimiento de tierras, y la trayectoria del cauce natural de la fuente La Foronda, la cual, se referencia en la queja con radicado No. SCQ-131-1376-2021, como sigue: (...)*

*Como se observa en la figura 5, la fuente hídrica La Foronda, se encuentra distanciada del punto donde se ha realizado el movimiento de tierras dentro del predio identificado con FMI 020-974 (aproximadamente a unos 220 metros del cauce natural). Sin embargo, a pesar de que el Geoportal no identifica el canal por donde discurre el recurso hídrico, con el recorrido realizado en campo se evidencia un flujo de agua constante que tributa a la quebrada a La Mosca, la cual, limita en la zona noreste del pedio de interés, sin embargo, este se diferencia de la fuente hídrica relacionada en la queja.*

*Por otro lado, con el uso de la herramienta “Historial de Imágenes” disponible en la plataforma de Google Earth, se realizó una fotointerpretación de las imágenes de años anteriores al 2020, en donde se evidencia que las características del terreno dan cuenta de la presencia de una pequeña fuente hídrica que tributa a la quebrada La Mosca, toda vez que se observa que aguas arriba del punto de intervención (después de la obra de cruce existente en la autopista Medellín - Bogotá), existe una cobertura vegetal característica de un área de nacimiento, además, en campo se observó un*

flujo constante de agua y unas características geomorfológicas propias de una pequeña fuente hídrica. De esta forma, se establece que el predio identificado con FMI No. 020-974, se encuentra afectado por el acuerdo 251 del 2011, toda vez que por el discurre un cuerpo de agua.

Adicionalmente, mediante el Geoportal se identifica que el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente:

**Área agrícolas (0.86 Ha-42.65%):** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y semi-intensivos, transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan desarrollo de estas actividades productivas.

**Áreas Agrosilvopastoriles (0.05 Ha – 2.35%):** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

**Áreas de Amenazas Naturales (1.11 Ha – 55.00%):** Las zonas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales determinadas en la zonificación ambiental como áreas de protección, continuaran con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Las zonas de riesgo no mitigable por movimiento en masa, inundación o avenida torrencial identificadas en los estudios básicos para las zonas urbanas desarrollados por CORNARE (2011 — 2013) o aquellos que los actualicen o modifiquen, deberán ser incorporadas en los POT como zonas de riesgo no mitigable con restricción de usos sociales y económicos.

Para el caso de viviendas o inventarios, de vivienda en zonas de alto riesgo, los municipios deberán adelantar las acciones necesarias para su reubicación independiente de la categoría en la que se definió en el POMCA.

Cada que se desarrollen estudios de detalle de riesgos por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, estos deberán ser incorporados a la zonificación ambiental.

**Nota:** Se observa que el área de la determinante correspondiente a Amenazas Naturales dentro del predio es de 1.11 Ha, y que parte del área de intervención por el movimiento de tierras ejecutado dentro del predio se encuentra dentro de esta zonificación

Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que el predio identificado con cédula catastral No. 6152001001001900195 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-974, se identifica que éste predio pertenece a las siguientes personas:

FMI del Predio	Nombre	Identificación
020-974	Luis Rodrigo Medina Vélez	70038810
	Martha Cecilia Gutiérrez Castaño	32017051
	Reineiro de Jesús Marín Escobar	15432780

Y se concluyó lo siguiente:

- “Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 020-974, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del mencionado Acuerdo.
- En la visita técnica, se logra evidenciar que fueron ejecutadas actividades asociadas a movimiento de tierras al lado de un canal que posee características típicas de una fuente hídrica. En dicho proceso, se han realizado intervenciones dentro del cauce con la colocación de 16 anillos de concreto de 36 pulgadas de diámetro, en aras de darle continuidad al flujo de agua.
- Conforme a lo evidenciado en campo, se están ejecutando actividades que distan a cero metros de la fuente hídrica Sin Nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 020-974. Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica a ambos lados del cauce natural deberá ser de mínimo 10 metros (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que con las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con cédula catastral No. 6152001001001900195 y FMI No. 020-974, están dentro de la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre identificada en campo
- Mediante el uso del Geoportal interno de Cornare, se evidencia que el predio identificado con FMI No. 020-974 se encuentra al interior de los límites del Plan

de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio, denotando que parte del terreno intervenido con el movimiento de tierras se encuentra dentro de la zona de Amenazas Naturales.

- Al revisar la base de datos Corporativa, no se evidencia que los señores LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ, MARTHA CECILIA GUTIERREZ CASTAÑO y REINEIRO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR identificados con cédula de ciudadanía No. 70038810, 32017051 y 415432780, respectivamente, como titulares del predio identificado con FMI No. 020-974, o el señor REINALDO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15431082 como presunto responsable de la ejecución de la actividad dentro del mismo, hayan tramitado los permisos ambientales pertinentes en lo relacionado con las intervenciones del predio”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-0974 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de septiembre de 2021, se encuentra que los señores LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.038.810 y MARTHA CECILIA GUTIERREZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.017.051, aparecen como propietarios del predio.

Que mediante la Resolución RE-06504-2021 del 28 de septiembre de 2021, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.038.810 y MARTHA CECILIA GUTIERREZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.017.051, en su calidad de propietarios del predio con FMI: 020-974 ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro y al señor REINALDO DE JESUS ALZATE AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.082, como responsable de la actividad, lo anterior por la realización de movimientos de tierra sin el cumplimiento a los lineamientos ambientales.

Que la Resolución RE-06504-2021 del 28 de septiembre de 2021, fue comunicada el día 28 de septiembre de 2021 al señor REINALDO DE JESUS ALZATE AGUDELO y el día 30 de septiembre de 2021, a los señores LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ y MARTHA CECILIA GUTIERREZ CASTAÑO.

Que en la referida Resolución N° RE-06504-2021 y toda vez, que el flujo de agua evidenciado en el predio presentaba características propias de una fuente natural, se le requirió para que se abstuvieran de realizar actividades que implicaran la intervención del cauce del flujo de agua y una margen de 10 metros a ambos lados, hasta tanto se conceptúe sobre la clasificación del cuerpo de agua.

Que mediante Oficio de salida con radicado CS-08615-2021 del 28 de septiembre de 2021, se remitió el informe técnico al municipio de Rionegro, para informar del movimiento de tierra presentado, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, con la finalidad de conceptuar frente a la clasificación del cuerpo de agua que discurre por el predio con FMI 020-974, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita de control y seguimiento el día 05 de octubre de 2021, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT-06548-2021 del 21 de octubre de 2021, en el que se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la geomorfología encontrada y las condiciones del sitio, la presencia de vegetación y el flujo constante de agua, inducen a **clasificar esta red hídrica como una fuente de agua natural**, que su nacimiento se ubica en la parte sur de la intervención (colina baja), y la boca de producción de la fuente hídrica, se ubica a 40 metros aproximadamente del nacimiento. Esta situación, se genera por la geomorfología en la que en la parte alta la vegetación propende una zona de nacimiento y con el cambio brusco de la topografía por una de menor pendiente, la boca de producción se ubica en la parte baja, generando zonas de encharcamiento.*

*Los encharcamientos ubicados en la parte más bajan de la vertiente, boca de producción, fueron intervenidos mediante la implementación de redes de drenaje antrópicas, disminuyendo los encharcamientos y generando así canales.*

*Aguas abajo, luego del paso por la Autopista Medellín- Bogotá, el cauce discurre por un canal ya definido hasta la entrega a la Quebrada La Mosca.”*

Que mediante Oficio de salida radicado CS-11267-2021 del 13 de diciembre de 2021, se remitió el informe técnico con radicado IT-06548-2021, al municipio de Rionegro, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante Oficio CE-22347-2021 del 23 de diciembre de 2021, la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial del municipio de Rionegro, da respuesta al requerimiento hecho mediante el oficio CS-08615-2021, informando que se programara visita técnica con el personal técnico adscrito a la Unidad Urbanística, con el fin de identificar las presuntas infracciones conforme a la Ley 1801 de 2016.

Que mediante Oficio CE-00725-2022 del 17 de enero de 2022, la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro, da respuesta a esta Corporación, informando que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 020-974, no se ha expedido o se halla en curso, instancia o actuación alguna de índole ambiental o urbanística que soporte las intervenciones sobre el recurso hídrico y las actividades de movimientos de tierras evidenciados en dicho predio.

Que, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita de control y seguimiento el día 27 de enero de 2022, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT-00849-2022 del 14 de febrero de 2022, en el que se evidenció lo siguiente:

**“OBSERVACIONES:**

El pasado 27 de enero de 2022, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI No. 020-00974, conforme a lo establecido en la Resolución No. RE-06504-2021 del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata, y las recomendaciones del informe técnico con radicado No. IT-06548-2021 del 21 de Octubre de 2021, documentos que reposan en el expediente de queja con radicado No. SCQ-131-1376-2021; en dicha visita se observó lo siguiente:

Al llegar al predio, se evidencia que en este se encuentra una mayor cantidad de tubos de concreto respecto a las visitas realizadas anteriormente, de los cuales, se observan algunos ubicados a cero metros del cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo, inclusive, se evidencia que sobre el cauce se encuentra un tubo de concreto de aproximadamente 36 pulgadas, sin embargo, no se observa que a través de él discorra el flujo de agua, ya que antes del punto donde se ubica, se observa que sobre el cauce se ha depositado material homogéneo resultante del desprendimiento de sedimento de uno de los taludes que se encuentra al lado del cauce natural, generando obstrucción del cauce e impidiendo su continuidad, además, en dicho talud también se observa la colocación de unos costales; al indagar al personal presente sobre las situaciones evidenciadas en campo, solo informan que el anillo de concreto cayó accidentalmente y que estaban próximos a retirarlo.

Ahora bien, al momento de atender la queja con radicado No. SCQ-131-1376-2021, se identificó mediante el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), que el área de intervención por la ejecución de un movimiento de tierras, se encontraba justo al lado del cauce de la fuente hídrica identificada en campo, mismo sitio en el que ahora se ubican los anillos de concreto que se observan en la figura 3. En el siguiente mapa se evidencia la ubicación de la intervención respecto a la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-974. (...)

### **CONCLUSIONES:**

Conforme a la visita realizada el pasado 27 de enero al predio con FMI 020-974, se evidencia que NO se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución con radicado No. RE-06504-2021 del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se impuso medida preventiva a los señores LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ, MARTHA CECILIA GUTIERREZ CASTAÑO y REINEIRO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR identificados con cédula de ciudadanía No. 70038810, 32017051 y 415432780, respectivamente, como titulares del predio identificado con FMI No. 020-974 y al señor REINALDO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15431082 como presunto responsable de la ejecución de la actividad dentro del mismo.

Se evidencia la realización de nuevas intervenciones sobre el cauce natural de la fuente y su ronda hídrica, conforme a las visitas realizadas el 22 de septiembre y el 05 de octubre del año 2021, las cuales se detallan en el apartado de observaciones del presente informe técnico."

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, consagra que. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

*“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que por su parte el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, establece lo siguiente: *“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, la medida ordenada en la Resolución RE-06504-2021 del 28 de septiembre de 2021, a los señores LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ, MARTHA CECILIA GUTIERREZ CASTAÑO y REINALDO DE JESUS ALZATE AGUDELO, busca prevenir una posible intervención a la ronda de protección de una potencial fuente hídrica, debido a la existencia de un flujo de agua que discurre por el predio y en esa medida, los requerimientos realizados en tal acto administrativos, estaban supeditados a la clasificación o no como fuente hídrica de dicho flujo de agua.

Que, de acuerdo al informe técnico con radicado IT-06548-2021 del 21 de octubre de 2021, el flujo de agua que discurre por el predio identificado con el FMI 020-974 ubicado en el municipio de Rionegro, vereda La Laja, teniendo en cuenta la geomorfología encontrada y las condiciones del sitio, la presencia de vegetación y el flujo constante de agua, inducen a clasificar esta red hídrica como una fuente natural de agua, cuyo nacimiento se ubica en la parte sur de la intervención, y la boca de producción de la fuente hídrica se ubica a 40 metros aproximadamente del nacimiento.

Que, al estar frente a una fuente hídrica, y de acuerdo a los hallazgos realizados en el informe técnico IT-00849-2022 del 14 de febrero de 2022, se hace necesario hacer unos nuevos requerimientos debido a la situación sobreviniente.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1376 del 21 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico IT-05808-2021 del 24 de septiembre de 2021.
- Oficio de salida radicado CS-08615-2021 del 28 de septiembre de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-06548-2021 del 21 de octubre de 2021.
- Oficio de salida radicado IT-06548-2021 del 21 de octubre de 2021.
- Oficio de salida radicado CS-11267-2021 del 13 de diciembre de 2021.
- Oficio CE-22347-2021 del 23 de diciembre de 2021.
- Oficio CE-00725-2022 del 17 de enero de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-00849-2022 del 14 de febrero de 2022.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** a los señores **LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°70.038.810, **MARTHA CECILIA GUTIERREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.017.051 y **REINALDO DE JESUS ALZATE AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.082, que la red hídrica que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-974 ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, la cual, es tributante a la quebrada La Mosca, se trata de una **FUENTE DE AGUA NATURAL**, por lo cual su tratamiento e intervenciones, deberán realizarse con sujeción a lo establecido en el "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y demás normas ambientales aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR** la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante la Resolución RE-06504-2021 del 28 de septiembre de 2021, a los señores **LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°70.038.810, **MARTHA CECILIA GUTIERREZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.017.051 y **REINALDO DE JESUS ALZATE AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.082.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que la medida preventiva referida se mantendrá vigente hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ**, **MARTHA CECILIA GUTIERREZ CASTAÑO** y **REINALDO DE JESUS ALZATE AGUDELO**, para que realicen de manera inmediata las siguientes actividades:

1. Abstenerse de continuar realizando intervenciones en el cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo y en un margen de mínimo 10 metros a ambos lados del mismo como zona de protección, conforme a lo establecido por el acuerdo 251 del 2011.
2. Retirar de manera inmediata el anillo de concreto que se encuentra en el cauce natural de la fuente y cualquier otro material que intervenga con el flujo normal de las aguas.
3. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo que discurre por el predio identificado con FMI 020-974. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
4. Retornar las zonas asociadas a la Ronda Hídrica de la fuente identificada en campo a las condiciones previas a la intervención, sin causar afectaciones a las mismas.

**PARÁGRAFO: INFORMAR** que al catalogarse el cuerpo de agua que discurre por el predio como una fuente hídrica natural, todas las construcciones de obras que se

realicen sobre su cauce deberán ser previamente aprobadas por la autoridad ambiental, para lo cual, los interesados antes de realizar cualquier intervención, deberán tramitar el correspondiente permiso de Ocupación de Cauce, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ, MARTHA CECILIA GUTIERREZ CASTAÑO y REINALDO DE JESUS ALZATE AGUDELO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente actuación y en la Resolución RE-06504-2021 del 28 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
CORNARE

**Expediente: SCQ-131-1376-2021**

Fecha: 23/02/2022

Proyectó: A Restrepo

Revisó: Lina A.

Aprobó: J Marín

Técnico: Carlos S.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente